



Peruendo sea mes y con fecho y por  
que la pagano parez de que en sea un que es un  
za y verdadera, Penenris las leas de la entrega su  
pue fa, y paga, exupcion de Pecunia y demas deca  
caso, hablan, y dictas que aha, tres quantillas de he  
ria, no balen mas que tomara uedi, por ellas Peruui  
dos; y si mas balen, o balen pueden, en poca, o mucho  
Camada, en qual quera manera, de la de mania y  
mas, Balon, les ha de Gracia, y donacion para me  
ria perfecta, acavada, e y xrebo cable, que se en ha  
ma fha y muer duros, Baladera para siempre To  
mas, a los otros Compradores, y a los suos; to bre  
que Penenris las leas, deee ordenam, sea, echa,  
en Conter, de Alcalade Penare, que hablan de lo que  
se vende, Compra, o permuta, por may, o meno, de  
la meta, de su justo precio, y los quatro años en ella,  
declarados, y demas que deee caso, frasan, y de ee  
o y en Aldeanse para siempre, sama, me de ee to, que  
de, y Aparado, de la Pena, Conpoxal Penencia  
Propiedad, y Penenris que aha, tres quantillas,  
de heira, hauea y Penia; y todo lo de, Penenris  
y fraspaso en los otros, de, Manuel de Juan, fernz,  
Peñoro, mi heiro, y su Muger, de, Angela Maria  
Montero, mi heira, y en los suos; y de do, y Poder  
Camplido, para que las quedas vendan, y di po  
nen de ellas, a da bo lonta, como cosa sua, propia  
hauido, y adquirido, Con Just, y de, de, Fe, sab





veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En este Beliano, Justiniano, Cede, de los Madrid y Partida, Mar de mar que hablan en favor de los Mujeres, de cuyo Efecto, fué asociada por el presente p[ro]p[ri]o quemelardixo, y declaro en presencia de los testigos, y de que esp[er]iente, da fe en como testi monio Arilootor que, Ante esp[er]iente, de du Mag, y testigos Inesa dilla de dilla, para ad ees y seindias de comen de tener a n[on] de mu se reu[er]en do y un quenta y seis, y la otorgan que 25 es 11, do y se conozo, Arilootor no firmo por que dixo, no saue, a du, pues lo hizo. O no de los testigos que lo fueron, D[on] Alonso Canas, Me xico, Alonso Moreno, y de, Lucas e memor en dia, Cerina, de esta dilla, do y se =

En el mes de Mayo, Año de mil seiscientos y seis, en la Ciudad de Mexico.

Antemi =  
Pedro Marquez



Veinte maravelís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Indole Homine Amer

Separe por esta Carta de mi testamento y Último  
 Voluntad Com yo María Conrater de姓ma Mujer  
 de Pedro Martin Berués que son de esta villa de  
 quatro de esta villa y estando en forma en la ciudad  
 de esta enfermedad que Dios me señalo ha sido  
 1756 de mi en que se y entero Quiero Memoria y  
 entendim, Naturae que de ser asi y su con-  
 cion, se presente, de fey y Cuerto Com  
 Creo en el Mes de la Santissima Trinidad, Pa-  
 dre, hijo, y Espiritu Santo, de las Personas de un  
 solo Dios Verdadero y entodo lo que Cree y Con-  
 fiesa Nra Santa Madre y Cien Católica Bas-  
 tian sea recibida y profesada Quiero y mandar aser  
 de pago es semestral en la forma siguiente  
 Que en Comiendo con el alma a Dios, no señalo que  
 la Cruz y Redemio con su preciosa sangre y  
 Cuerpo Manco a la tierra y que fue formado  
 y se y fallecer de sea sepultado en la  
 Gloriosa Parroquia de esta villa en lo de que se a don  
 de ay el lugar pariendo me lo en fey en esta  
 no con sus hijos de que se ay y siendo lo  
 todo lo que se a de de comiendo con el alma a Dios, no  
 Mandado que se execute a diez de mayo de mi

Causo de año

6 Mando que en mi voluntad se me den por mis  
deuociones seis Misas Peradas pagadas por  
la última costumbre.

2 y en mi voluntad se me den por mis  
seis Peradas pagando a la última

6 y en mi voluntad por cargo y descargo de con  
ciencia se me den seis Misas Peradas pa  
gando a la última costumbre de la última

12

En la casa Santa de Jerusalem y Redempcion  
de cautivos se me manda la última costum  
brada con que los señores de ella que a  
mi bienes podían tener

40

40 y en mi voluntad se me den por  
cuarenta Misas Peradas pagadas a  
la última costumbre de la última

54

Mando - Mando se le den de los ganados que tengo con mi  
dijo Mando, a mis dos hijos hijos de mi hija  
Marcellanos y de Miguel Hedo ya defuntos  
llamados se Baron Antonio Hedo y la herencia  
catalina Calera a cada uno seis cabras  
y a otra hija que tengo llamada Dña Pablo  
llamada y se ve con tal que en mi voluntad  
se le den dos cabras de mi ganados

Declaro que en mi voluntad que si algo de bienes  
aunque se presenten no hago memoria de  
ellos que la deuda de los que a guano 22,





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

En los dias deuenos de Julio de nuefeteuon  
los yunquenta y seis de la onganza que yo  
escribo de fe conozco, asi lo tengo por firme  
porque de lo no aver a de luego lo he oido  
los testigos que lo fueron Juan Nuñez Joseph  
Martin de la fuente y Juan Cañonabeu  
no desta villa, do yo fe

ff. a. Nuñez = Joseph Martin  
de la fuente

Joseph  
Pedro Marquez







Bona Misia Contada lo que se exerce el día de  
mi caso de año

3 Quorionis Mando poronij deus uonij semedigan sus Mis  
tas Peradas pagando por ellas la limosna de peacos  
fombra en esta villa

1 2 y en Mando semedigan de Misia Peradas  
por cargo y de cargo de mi conuenia y Peniten  
cia Mas cumplidas

Alacasa Santa de Jerusalem y Redempcion  
de Cauteos le mando la limosna acostumbrada  
de con que los deus que me tiene, por  
an tener

20 y en por mi Manda con voluntad semedigan  
35 veinte Misas Peradas pagando por ellas la  
dita acostumbrada limosna

deudas Declaro mede de su Mencia de esta villa  
Habe quartillas de diez la que es mi vo  
lunta se paguen a mis herederos ya fallecer  
de

deus de Manda de escuda de comunis  
de pido y de mi que es mi voluntad se paguen  
Como yo de lo que se justifi que se a deuen, le  
gando a quatro en la deuda

y para cumplenes firmen sus y conde ante  
meo Honor poronij Mearca y tenamen  
tarios, a su, de su accion en deus y a par  
de pena de unos de esta villa a quienes yaca o de  
y aplidur les do y a poder Herenari para que  
de lo mas bien pagado de mis bienes y acciones  
conden de los en su Manda o en ello paguen

el de mi testamento y bene consentido; y paga  
do que sea de ese remanente que quedare de los dichos  
dones y herencias. Hombreros y otros que han de ser  
redidos de los dichos amos, leximos hijos y de  
nos = do matrimonio llamado el Mayor Joseph Pedro  
de Montero; y es menor su Redondo Montero para  
que y qualmente los pautar y gouern con la bendi  
cion de Dios y la mia; y que yo y anub y do y por  
nunquero y de tener un valor y efecto como que el que  
fueran, no dero de dicitio que antes de ahora ha  
eche por escrupulo, o de palatras, por que lo que yo  
que calgo este que es presente otorgo. Antecepre  
senze = de da Mañ = y Jutiger en esta dha  
villa de Villa Jorza en el día de las dhas dhas  
de Mayo de mi se reuerentes y cinquenta y  
seis; y es por parte que yo es el do y se co  
no lo asi lo dago, no fero por que dexo  
no hacer lo he o a du quego lo de los fero  
do que lo fueron Tomas Moron Pedro de  
xatos y Juan = y tienen los señores de  
la villa de y se =

H. a Jueso =

Anem =  
Pedro Marques



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]*



Getate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO. VENIA Y SEIS.

Recibida de fama de... In la villa de Olla Jonea... 1756 año de mil seiscientos y cinco... Antemio presenten... Joseph... que sedicían Compañeros... Guarema... honesto acuerdo y fee conozca... Año de mil seiscientos y cinco... de esta villa y dize que havendo... Remate de dichos Abastos... suproxima que aquilardá por y mexas en... en Badajoz se otorgó para el seguro de la... dichos Abastos, cedan feádon los llanos y... poner de buen exequción... Antemio y los testigos que... de las condiciones... la Complent que ponían... lo que se otorgó... de lo que en este caso se compese y de... deman comun a bo de uno y... y por el todo y no li des... Como Remencian las leas de... división, exequción y deman... de la tibe de leas... y otorgaron al Complent



de los Abades y sus Condiciones contra Per  
sonas buenas, onudas y Placés, hauidos y por  
hauer, y dar Poder a los señores Jueces y Justi  
cias de esta Magestad enespeñe a los destalli  
lla a cuo fueres y Jurisdiccion se someten, y  
Renunçian a sus propios y otros que ganen  
y la ley si Combenerit y la última  
Pragmatica de submisiones, para que asi  
se lo hagan cumplir a Amos y a cada uno  
por todo de suyo, e lo que se executara co  
mo por sentencia pasada en Afermedad  
de cosa juzgada, Renunçando como si  
mismo Renunçian todas leyes y otros de su  
favor contra General en forma en cuotes  
sim, dixeron Arto otorgaron, Ante el puer  
terio de esta Magestad, y Justicia, en esta Pu  
xida de la Villa de la Gomera, en dia mes y año  
ya ritados, y los otorgantes que yo es  
do y fe conde, Arto otorgaron y firmo  
que supo, y por el que se don de los testigos, q  
lo fueron Joseph Cuevas, Miguel Pedraza  
y Martin Alonso Cereno de esta Villa, doy  
fe =

San  
chez

el, a Puerto =

ESTADO DE...

SEILLO QVARTO DE VEINTE  
DE ABRIL DE 1808  
MADRID  
GOBIERNO DE ESPAÑA





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.







Deinde maravelis.



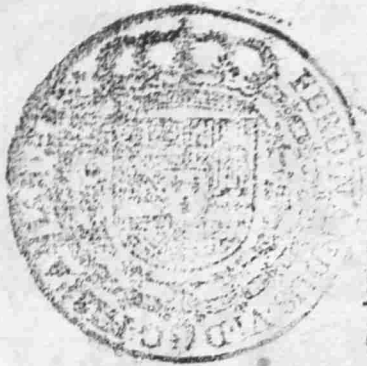
SEILO Q. VARTO, VEINTE MARAVELIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

Descriptura de fianza de los señores de esta villa de Villa Conra Coachaco  
 Hecho para el presente año de 1756  
 De los meses de Agosto año de mil setecientos y un quenta y seis  
 me se yn faciendo n.º de la Mag.ª de esta villa y testigos  
 que se dieran Compañeros Manuel Mendez Beiro de la d.ª Guare  
 na Abate de Honenete presente año de esta villa de los Jacon y  
 Hecho el tanto asi presente en esta que se es no do y fee Conato  
 y deixo. que ha buen do si do llamado por la M.ª y su heredo  
 esta villa para pucate dho Abato por no haver habido quien  
 lo quisiese poner en e principio de este año y en e mes de hene  
 no en que pucate estaba parallo fixado e dicho he do ab  
 que Conra de su Portada a este quarto. La libra de Jacon to  
 de e año a e rra pucate de e mes de Agosto y sep. que ha buen do  
 Senacho y e quarta de Mencia un e quarto. Co buen do e H  
 veje a Ote y quarta de Mencia y pucate de e mes de Agosto y  
 en quatro cuartos de e mes de Agosto que ha buen do pagar en los tres  
 de e mes de Agosto Con las Cortadas de Cobranza se fueren omi o  
 y los herentes que se le acostumbraban a e Prebica de e  
 quare mo la que de una conformidad le dixeran sus M.ªs  
 la Adm.ª de e pucate de e mes de Agosto como M.ª de e mes de Agosto  
 parallo. Con Beiro de esta villa y para las demas Conde  
 reones que en la Anterior Portada Judicial Contra que se fue  
 con ley das y poner a e fin poner do lo en e ejecución por las  
 Contra e gen.ªs que en este M.ª de e mes de Agosto y para  
 que Conra y se M.ª de e mes de Agosto poner Beiro de e mes de Agosto  
 presente por J.ª de e mes de Agosto, A Andres y an  
 que Beiro de esta villa que do y fee Conra de e mes de Agosto y  
 de e mes de Agosto y presente Antemi y testigos de e mes de Agosto



SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
AÑO DE 1911  
MAYO 15  
CANTON DE BADAJOZ





Veinte maravedís.

SETECO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVELLIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
Q. VENTA Y SEIS.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



esta dña de desús, no pague p<sup>ra</sup> dar fee de la entu-  
renunzio los leys de la nom numerada p<sup>er</sup>gunia su  
Buena paga de toros y otros en forma y declaro que  
el Justo Balon de los dñs dos fanegas de tierra son los  
dñs maxa que di por ellas venidas y del que mas que  
den tener en qualquiera manera le hago gracia  
resion y donacion Buena pura mira por fecho de lo  
que el dñs llama fha Interuini Inrenscoble y  
Baledera cerca de lo qual renunzio los leys  
del adenam, Noe fha en Cortes de Alcalá de Henares  
que tocan de los cosas que se compran o venden por  
mas o menos de la mitad del Justo Puro y el tem-  
po de los quatro años y a repetire ligan y p<sup>er</sup>gunia  
y demas leys que en ella Encuerdan y de desús in ad-  
lante que esta fha y torgada me desisto quito y pago  
to del dñs dation que a dñs dos f de tierra tenia y  
todo ello lo renunzio y pago en el dño com-  
prado y en los dñs a quinientos todo lo miyo de  
Cumplido el que de desús se requiere Constituido  
en mi lugar mismo Torso fha y a su propia p<sup>er</sup> que yo  
su autoridad o con la de Justicia tome y pague la posesion  
de ellas y tomada las pueda vender a su voluntad o en  
a senor con las p<sup>er</sup>gunias y en el Interuini que no lo tome  
me Constituis por su Inquiere y tenedon y p<sup>er</sup>ceda  
le ponen en ella cada que se me pida y me obligo a la  
Ortion y saneam<sup>to</sup> desta fenta en tal manera que  
de qualquiera dñs deute y de fuerzas que sobre  
ella se les mouiere la ore a la voz y defensa de ella  
y los sequire fenezue la Causa ami esta p<sup>er</sup> y p.

hasta los dejen en Sanagor y a unques le hecia  
Hicod & Pruanzas) Comimos haan mis huedo  
y sucesos y asi no lo hizieremo por no querer o no  
poder cumplir. le daremos o habranta pieza tal tal  
Buena Ventan Buena parte y apan o le uolueremo lo q  
no desta venta lo que mas fuere su voluntad y le  
Pagaremos toda esta. En su mior y dno que sobre  
ello se ley y bieren se uo de con mey todas la uer y la  
umento fha y el mas y o la ad quind con el tiempo  
y por todo ello como si a quitaba la quida y esta  
resca y fura executaria de dar o signad a dno  
que llegare el caso se fere y sino se crite con lo  
su suam y mple en que lo do fiamos y sin otra prueva  
Aunque de dno se heguira de que le releuamos y con  
plind de todo lo que esto es. obligo mi Persona y bines  
mueres y aires auido y por el y congo de quedar a las  
Justicias y a las de quales quina parte y Jurisdiccion  
que sean Imperial a los desta dha villa y que o su  
Cumplido me obliguen como por sentencia parada en  
autoridad de esta Juzgada y mi Conuente de In ape  
lada sobre que renunzi a todos los fueros y derechos de  
mi fuero con la General en forma en Cuius testimo de  
lo otorgo ante el Pres de no del Rey no Senor y Rey  
fijos y aullia de Bullia y no es a quinte dias del mes de  
marzo año de mill e seiscientos y y de ser fueron testigos  
Dn Alonso Moreno Marquez Carapuy a dha villa Alonso  
Moreno y Joseph de silua vez de dha y y a lo que  
ello no fue cono no firmo y no saue lo hizo y nter  
de su hueso don fee =

Alonso Moreno  
Marquez

Ante mi  
Juan Sanz





Para el pago de offi de quatroms.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VIN-  
TE Y SEIS.**

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*







Peruendo de los dhos Comproedores en moneda y  
Comente en los dominios de España de que nos  
satisferemos y damos por entregados a toda nra Voluntad  
Cuius Regia Venega de dha Cantidad de los en que  
nra del Rey nro de que le pedimos de fee de el  
dho nro la dha de que vami su venencia de la dha  
desta rca los dhos Prendores Retuvieron la dha Cantidad  
de que dha fee en monedas De adonde se Confesan que  
la Cantidad Venuida por la dha rca por el Justo Valor  
de ella y del que mas puede valer le charamos gratia rca  
y donacion Buena para nra Perfecta a Cavado Inven  
Cable de los que el dho llama fha Interuino Baled  
ra rca de lo qual Renunciama las leyes de la de  
nra rca y de las de Castilla y de las de Leon y de las  
sobre las cosas que se compran o venden mas o menos  
de la mitad del Justo Precio del dho de los quatro  
Años que teniamos para Repetir en rca del Siguiendo  
y de las leyes que en ella en Cavado y de las de  
tanto que esta es fha y otorgada nos desistimos quitamos  
y apartamos del dho de rca que auiamos y teniamos  
de la dha rca y de lo que le pedimos Renunciama y  
nos pagamos en los dhos Comproedores y en los dhos aqui  
y les damos todo nuestro poder cumplido el que de  
se requiere y merezcan Constituyendo los en el lugar mismo  
por la fha Clausura y para que por su autoridad o rca  
de Justicia o de los Justos tomen y apanden la potencia  
de la dha rca y que la quedaren por el dho con Cambio de  
a por el como en su propia auida y adquiera en el Justo  
y de rca de rca de compra y Buena fee en rca  
y en el Interim que el dho tomaran no Constituima por  
los dhenos e Inquilinos Prendores y la por en la Coda







**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.**

Coma... de ellas... de Puerto  
 to Pacl Puy si quemeloy dho declaro en presencia de  
 lo dho testigos (de que Joel Puy si safee) quize no  
 me Balgon ni apruechen este caso. Y Juró Juro no  
 tener y por me tenas a Cruz que hago den oponam  
 Contra esta scryp, Pami dote dny dny para quna ley  
 multiplicado ni hereditaria ni por dho. Algun dnoch  
 que me perteneca por que y demi conuincionia el  
 hazer la declaro que la otorga sin premio ni fuer  
 ta alguna demi voluntad libre y querotog hella  
 Robertaz en contra y dignacion la Nueva. In  
 pediri absolutam ni Relaxa, deyte Juram, a quien mila  
 pueda conceder y si de proprio motu me fura con  
 redio. Melidad no quize y son del Pna de per  
 Jura y decan en los de menor valer. La Conclus  
 on digo si Jura tamen en Cui lo tim. Asi lo otorga  
 mor ante el Puy si de dho y no supy y testigos  
 en la villa de Villa Gona, a un dia de mayo. Jura  
 Año de mili setecientos y 6. Y seis fueron testigos. Puy si  
 uos los de dho or de Gu y dho y estante en esta mar  
 San. Aluando y dho martin mator. Ser de dho villa  
 y Alor otorga que de dho y en su cona y firmo el que  
 sup. Y por el que no y dho y a su sup. do fee. ante  
 At. dnocho. Ple. =

José de sanchec flores  
 He Juan Buco ff  
 Antequ  
 Juan Sanchez ff





Fuere. Cumplido. Lo daremos oír tal Cosa. Ten dambien agante  
lugar de boluexer. Lo más. Lo de Vento. Lo que mas fuere  
de Voluntad. Negaremos todas Cortes. Señores. y Señoras.  
Amoro. cabos. mas breves. de lo que fuere. Con mas. y de las  
res. Laumentas. fho. kelmas. Valer. ad quido. Con el tiempo  
de do de ello. Como si aqui. de Vira. ali qui. de Vira. de Vira. de Vira.  
Securilla. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
ferido. Senos. Secude. Con solo. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
lo di. ferimo. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
es obligamos. Lo el de. Alora. que fuere. Mi persona. de Vira. ali qui.  
eres. Muebles. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Barrera. Mi bienes. Con yo. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Justicias. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
que asucumy. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
lei. sit. Con. Venexit. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
magnum. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
mo. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Sen. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
ra. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Consulta. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Madrid. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
dera. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Niapro. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Senal. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
seny. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Cades. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.  
Teneca. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui. de Vira. ali qui.







Yo Alonso Calderon Lengua diana a las Jungeras  
Carriba Yasi mismo unasetagante de Casa que esta dividida  
en la casa de suabuelo que esta en la calle de los hidalgos Las  
quales otras heredades le tocaron a la dha. Lalla Sanchez  
y fin y muerte de su abuelo a los sobrinos agudo y otros  
Las dhas. heredades expresadas les vendimos con todo sus  
en todas las cosas uos. C. nombres. Nos. Y ex libitum  
cuando en si tienen. Y el fho. 1.º de dho. le vocan y per se  
y pueden por se ser libras. Toda carga ni buca ni venario  
Empeno vinculo ni mairazgo especial ni gen. que no le  
tienen. Y tales selas ase guaras. Y los papeles que  
las uen de el colino en su dho. 1.º. Las que la en su  
1.º. La de bambenito en dho. 1.º. Y sin cuenta la parte de casa  
en su dho. 1.º. Y sin cuenta Cuias cantidades con feramos a los  
Receidos de las dhas. compra dores en moneda usual. Y  
en los dominios de España de que nos la dis. fazemos. Y damos  
y en negado a toda nra. Voluntad. Y los otros pasados años  
parte y poder Realmente y confeso en su dho. 1.º. Y contado. Y  
que la paga es cierta y verda de x. Y de presente de x. Y de  
fca. la en nra. Renunciamos las leyes de la nra. Numerada  
pecunia supruela y paga. Y en nra. dhas. cantidades. Y  
otorgamos. De rito en forma y dictamos. Que el sus dho.  
los dhas. heredades expresadas son lo otros mas. Y el las  
Receidos. Y que no valen mas. Y si mas valor tienen de la  
masia que pueden tener. Les hazemos. gracia. resion. Y dona  
cion Buena. Pura. Mera. Perfecta. acabada. Y en el loca  
ble de las que el dho. llama. y ha interdictos. Valde. r. r.  
C. dho. qual. Renunciamos. las leyes del ordenam. 1.º. que  
hablan sobre las cosas que se compran o venden. Y mas otras.

El Camarero de los dichos señores del remedio de los  
años que venimos por Regencia de don Alonso de Aragón  
demas leyes que con cada una de ellas en adelante  
que se oyesha de cada uno de nosotros fuimos y  
damos del dho govierno que venimos a las dhas exedas  
y todo ello lo cedemos renunciemos y nos pasamos en los dhas  
compradores y en los suyos a quienes damos todo nro poder  
cumplido el que a dho Rey requiere y es necesario qd se  
no judicialmen de como se paxiere tomar y paxerender  
la posesion de las dhas exedas y en el dho paxerender  
nos con firmamos qd sus vendedores en dntinos govedores qd  
les paxerella cada uno de ellos y nos obligamos a la  
ediz seguridad y paxerenda de la dha en tal manera qd  
de males que en dho dha no diferencia que sobre las  
que se movid luego que se paxeramos seamos requeridos para  
nos a la dha de defensa de los dhas que requiramos a nra dha y  
paxeramos las dhas paxerencias a paxer y aun que es de hecho publica  
y de paxer dhas y no nos movaxan nros vendedores y  
asino lo hixieremos qd no queyere uno de los dhas que  
otras tales exedades en dntinos nro lugar o de lo vaxeremos los  
mas de la dha lo que mas fuere su voluntad y de paxeramos to  
das las dhas paxerencias y en nro dha que sobre ello se le vaxer  
seguido y todas las dhas y aumentos que y elomas de lo adha  
xido con el tiempo y de cada uno como si qui viviera liquida  
y de cada uno paxer y de cada uno de los dhas señores de cada uno  
de lo su dha y simple y de los dhas que venimos aun que a dho  
se requiera y para cumplir y de lo que dhas obligamos  
y de lo que paxeremos nra persona y bienes muebles y



**DELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS**

Yo el dicho Galax e Yoladha Cella n<sup>o</sup> Mis bienes Compeden  
 quedamos a las sus d<sup>as</sup> Edungo Venepers a Calas des ratha  
 Olla acua Suridiz Nos someremos Renunciámos Nos pro  
 pio fuere Suridiz, Y demissio. Vale sit con Venepit E In  
 vidizione omnium Judicium q<sup>o</sup> Ineasu Cumplim, no obli quen  
 Como q<sup>o</sup> Sentencia pasada en au rai dad E C<sup>o</sup>ra Juzgada  
 q<sup>o</sup> nos otros Con senda Ino apellada Renunciámos Todas leyes  
 fueros e d<sup>as</sup> E n<sup>o</sup> falon con la q<sup>o</sup> d<sup>as</sup> de la en forma  
 E ho si Yoladha Cella n<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se casada Renuncio las le  
 yes del Obispano Nueva Guic<sup>o</sup>ta Condicion le es E n<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ya n<sup>o</sup>  
 Imadaid Y demas leyes de temperadores que ha blan en razon  
 de las Mujeres de defecto. Las quales fué al rai da q<sup>o</sup> el presi  
 n<sup>o</sup> me la di lo Y declaro (E n<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el q<sup>o</sup> n<sup>o</sup> do si fe) Y  
 Como obedora de las las Renuncio Y demas leyes E n<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 no q<sup>o</sup> me queran no me uolgan en este caso Y Juo a D<sup>o</sup> Y unacuer  
 E n<sup>o</sup> q<sup>o</sup> me Con no esta reuy q<sup>o</sup> a Malegare de fensa a leuon  
 q<sup>o</sup> razon E mi do q<sup>o</sup> a rras bienes Parra penales Mul n<sup>o</sup> lica  
 da mere di rarios Malegare me q<sup>o</sup> otorgarla fui indio  
 ni q<sup>o</sup> me da q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> mi Maxido me la otorgo E mi Volan  
 q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> libre q<sup>o</sup> Con Venepit en mudibidad Y pro Decho Y de se  
 su xam<sup>o</sup> Ne pedire absolui, ni rrela san, quien me la queda co  
 seder si orredido me fuere no tuirouax E mi d<sup>o</sup> gen ad per lara  
 Y de caer en caso E menor Olla Y ala Conclusion digo si Juo Y amen asi  
 lo otorgamos ante el presi n<sup>o</sup> publico Y des rigo en la Villa de Villa  
 Gonzalo asie q<sup>o</sup> E Junio año E Mil se<sup>o</sup> X<sup>o</sup> Y seis Y seis fueron testigos  
 Maura<sup>o</sup> Almerda N<sup>o</sup> Flores Y d<sup>o</sup> guerra<sup>o</sup> Uer<sup>o</sup> Cella Cella La  
 Croton gantes Juero el n<sup>o</sup> do si fe Con esso firmos el Juero q<sup>o</sup> el Juero  
 un res rigo asu xam<sup>o</sup> de me do si fe

Ante mi  
Juan San Juan



SELLO OFARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Separe por esta Carta de Venta y Venden Com  
Nos Pedro Muñoz Inrogorza vez mi le hitimamuger  
vez de Lugar de don venito y M Puente estante  
en esta de uillagorralo Presidida Calorenza que es derecho per  
mite demaxido amuger la qual fue Pedida Concedida Y aceptada  
en bastante forma Juntos y demancomun fuor de uno Y cada uno de nos  
por si y por el todo Insolidam Renunciando Como expresam Penun  
ciamos las Leies del amanco munitad, diuizion, Y excurcion Y nueva  
Constitucion Y demas Leies que en este Caso ablan otorgamos  
Por esta presente Carta que Vendemos Y damos en uenta R, por suro de here  
dad, desde agora para Siempre Jamas Antonio Sanchez Cauerrera Y sumu  
ger vezinos de esta dha Villa Para que sea para los suros dhor Y quien  
de ellos suderecho Representare Asauer unas Casas demorada entermino de  
dha villa en la calle de arauia lindan por una parte con Casa de  
antonio de Nuevos Y la otra con Casa de Alit muha pao  
Voz de ella la qual hera de don Diego San, Ya defunt  
los quales linderos es mur Enzida Y es lindada la  
que le vendemos con todos sus entradoy Y salidoy  
Y por costumbre, sexu'dumbres quanto en si tiene de fto y  
de derecho lesocan Y pertenecen Y pueden pertenecer libre  
de toda carga tributo aniuersari enpito ni otro Gravamen  
Nguno quien le tienen Y por to el de la o sequamos Y pa  
el Precio Y quantia de tin quenta Y quant Ducados  
Y llon quya ella enos de ruid de los dhor Compradorey  
en moneda vsual Y enuente en los dominios de uiana de  
que Nos satisfazemos Y damos por en hegado a toda rixa

Pro tanto  
de esta es  
Crisp en Caton  
te de Sigano  
a mill sefe  
tientos y  
y de se  
en papel de  
de mi mpre  
Don fee

Voluntad por los aya pasado anay y poder de los m<sup>tes</sup> con  
efecto de reales de Contado y alrude la Paga es ricata  
{ Verdadera } de P<sup>re</sup> Ho p<sup>re</sup> de donde de la compra  
Renunciamos las leyes de la nom numerada p<sup>er</sup>gunia sup<sup>er</sup>uena  
Izaga de compra de dha Cantidad y otorgamos Notis en  
forma y confesamos que la Casa Hoy o lemos que la  
dha Cantidad por ella recibida y de amor ya con  
que queda tener se haemos Guar<sup>da</sup> Ter<sup>ra</sup> donar Buena  
para mesa Perfecta a Casada Irrevocable con In<sup>ter</sup>nu  
cion de los que el d<sup>o</sup> llama fra Inter<sup>nu</sup> y o ledo q  
Tercia de lo qual Renunciamos las leyes de la denam  
N<sup>ra</sup> fra en Carta de Me<sup>ta</sup> la de honras que baton de la  
Cosas que se compran y vedon por amor o meno de la  
metad del d<sup>o</sup> P<sup>re</sup> de P<sup>re</sup> de los quatro años  
que teniamos y repetir e sengano se p<sup>er</sup>uena y dem<sup>as</sup>  
leyes que onda en Carta y de lo en adelante  
que esta esha y otorgada nos d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>u</sup>itamos  
Tapamos del d<sup>o</sup> de posesion que dha Casa teniamos  
y todo de lo redemos Renunciamos y pasamos  
en los d<sup>os</sup> Compradores y en lo suyo a quien y les damos  
todo Nuevo poder, Cumplido e que d<sup>o</sup> se requiere  
y si fuindolo en su lugar mismo y en d<sup>o</sup> de la casa p<sup>ro</sup>  
pia p<sup>ro</sup> que de su autoridad o Judicia en lo que pare  
ciere tomen y aprenan la posesion de los d<sup>os</sup> Casos y lo q  
puedan Ber dex de car, Cambian y ena p<sup>er</sup> a toda sub<sup>er</sup>  
dad como Casa suya propia auida y ad<sup>o</sup> quida con d<sup>o</sup>  
y d<sup>o</sup> de titulo de compra y Buena fee como que lo q  
y en el Inter<sup>nu</sup> que No la toman Nos constituir<sup>mos</sup>  
por las fene<sup>do</sup>res y Inqu<sup>er</sup> por d<sup>o</sup>res para les

poner en ella cada que Nos sea pedido. Nos obligamos  
mas a la evizion seguridad y sanam<sup>to</sup> desta renta  
ental manera que de qualquiera Hecho de uote  
y difinicion que sobre ella se fuere movido luego que  
por suplicite seamos requeridos aunque se hecha que  
obligacion y Preuencas de lo que a la voz y defensa  
de ella Nos seguiremos anexo a esta y luego hasta la  
de ser en sano par y si en el tiempo por no que  
no poder cumplir lo boluemos con n<sup>ro</sup> desta  
renta de pagamos todas Cortes dadas y dadas  
y menas causas que sobre ella se ha y brian segun  
y los pagamos todos aun si el mas y valor  
quiere. Con el fin y por todo ello como si a quibien liquidacion y ena de  
fuerza de curia de plazo asignado a dia qualesa el caso referido nos  
executo con solo su juramento simple en qualesdiferencia y en otra prueba de que los  
Reluamos aunque de del, ser quibien y para cumplimiento de lo que es  
obligamos n<sup>ras</sup> personas y bienes habidos e por venir en poder quidamos  
a las Justicias de su mod<sup>o</sup>, y en el p<sup>o</sup> de el lugar de Don Benito de  
la Jurisdiccion nos sometemos a n<sup>ros</sup> Vienes y Renunciamos n<sup>ro</sup> propio  
fuerza Jurisdiccion y domicilio y como que ganamos y lateri sit Conuencio  
de Jurisdiccion Omnia iudicium y laudima preuencas de las sumisiones p<sup>o</sup>  
que a cumplimiento nos obliguen como por sentencia pasada en autori  
dad de Ora Juzgada por n<sup>ros</sup>os Conuencida y no apelada Renuncio  
mos todas las fueros y derechos de n<sup>ro</sup> favor con la General e de  
diella en forma. Otrosi Lola de Iner Gomez renunciado a los derechos  
y derechos en una y diez de Constitucion de los de n<sup>ro</sup> Madrid y parida y demas  
de n<sup>ro</sup> de empadros que hablan en favor de las mugeres de el efecto de las  
quales fue auisado por el parente n<sup>ro</sup> que en la d<sup>o</sup> de de el año en pa  
seruicio de los testigos (de que lo n<sup>ro</sup> doifee) y como sauedora de ella  
las renunció y demas sus de n<sup>ro</sup> favor que no en ualga ni a prouechen  
en este caso y por ser casada pero por Dios n<sup>ro</sup> y juras n<sup>ro</sup> de cur que he  
de de n<sup>ro</sup> Contra esta y en la porrazon de n<sup>ro</sup> de n<sup>ro</sup> de n<sup>ro</sup>





RELLGOVARTO VEINTEMA-  
RABDIS, ANO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Para funales multiplicados ni hereditarios ni aligena que para otorgar  
la fue compulsa ni presumida por el dho mi marido que confieso la otorgar  
de mi voluntad libre por conuincion en mi utilidad y prouchos y de este  
Juramento no pedir absolucion ni relaxacion ni cantidad ni unirse  
Jur Opulento que poder tenga para poder mila Conceder y si Conceder  
me fuere y relaxado no quiero Vna del pena de per hora  
y de caer en caso de menor Valor y a la conclusion de el  
dho Juramento digo si Suro y amen en ovis testi-  
monio ante lo otorgamos ante el presente Sr. de el  
Rei nuestro Senor publico y justico en la Villa de Di-  
lla Donrabo a diez dias de el mes de septiembre año  
de Mill setecientos Veinti seis siendo testigos Juan Con-  
te Maria Juan Alvarez Alonso Puentes todos Verinos de  
dha Villa y alu otorgamos que yo el Sr. doi fe que co-  
nocco firmo el que supo y por el que  
Dijo no se acuerda Uno de los dhos testigos  
antes a mi amigos de que lo el Sr.  
doi fe =

Pedro Muñoz  
Ante mi  
Juan San Juan



Otozgo de Antonio Gonzalez Fabo de la Corte y Sumogex  
de la villa de Villagonzalo



SELLO QUARTO VEINTEMA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Separe por esta escritura de Ventas de Villagonzalo  
Como yo Antonio Gonzalez Vizino de la villa de Villagonzalo  
del presente estante en esta de Villagonzalo otorgo por esta que por  
mi Ven Nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi  
ellos hubiere título y causa y razón de los herederos otorgo  
que vendo y do en venta Real Por Juicio de verdad, des de ahora  
Para siempre a Juan Cortes marzias y sumogex vezi  
nos de esta de Villagonzalo Para que sea para los susos e hijos y quien  
de ellos suderecho representare y estamoxare es asauer dos faneg  
gas de tierra de panlleua entermino de la villa de la otiua al sitio del  
zeno de la perdoz lindan Por una parte Contreras de Thomas  
Sanchez y por la otra Contreras de Esteban Salado vezi nos de  
esta villa y linda con el arroyo de la pio por los quales linderos  
son un conozidas y deslindadas las dhas dos fanegas de tierra  
las que leuendo contodas sus entradas y salidas usos costumbres  
derechos y seruidumbres quantos tienen en si de si  
y de derecho le tocan y pertenecen y pueden pertene  
zer libre de toda carga tributo enpelo hipoteca  
ni otro gravamen ni en especie ni en real que  
no se le tienen y por tales se los asegure y por el pre  
cio y cantidad de catorze do. vellon que por ellos e vezi  
do de los dhas compradores en moneda Real y corriente  
en los dominios de España de que me satisfaga y  
Por enpegada a toda mi voluntad Por los a ven

Sacarestan  
de esta escry.  
dia de su ota  
para en pagar  
de esta villa  
sello de la

*[Faint handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*

Lasas amigante yo dex Realme de Confesso endize  
Contado por que la Paga es tanta y Verdadera y de  
Presente no haue para dar fee de la entrega de  
nuestro Leyes de la Real numerada y sequencia su  
Prueba Paga y entrega de dha Cantidad y toros de  
rta en forma y declaro que la dha Cantidad son  
el Valor Justo de las dhas cosas de tierra y que no  
valen mas y sinas Valor pueden tener de la  
demasia de ago y gracia Terren Donacion Buena y  
ra mera perfecta a Cavada Inrecoocible de lo que  
el Rey llama su Interuino Baledera Terca  
de lo qual Renuncio Leyes de la dha Real  
y ha en Corte y de lo de Renunciar que ha bien  
sobre las cosas que se compran o venden por mas  
omenos de la mitad del Justo Precio de lo que  
de los quatro años que abia y tenia para dize  
fin e menga y para dize y de dize una de dize que  
esta es su y toros da y siempre siempre me desagoder  
dize que yo y toros de dize de dize que de dize  
dize y tenia y tod ello todo Renuncio y ha y  
en los dize Compradores y en los dize aqui y dize  
do yo dex Cumplido e que de dize de Requiere  
de necesario Constituirme en mi lugar mi  
y en la dize causa propia para que de su autoridad  
o Judicialmente tomen y apren dan la posesion de dize  
y en el Interin que yo la tomar me Constituygo  
su feneccion y Inquilino poseedor para lo poner en ella



Cada que Senor pida Imo obispo Tamu huedos a Sa  
Nixon Seguridad Y saneam<sup>to</sup> desta Junta en la  
manera que de qualquiera Pleito de parte y parte  
corriera que sobre ella les fuere movido luego que  
por suparte seamos ve querid<sup>os</sup> Aun que se hicho  
publicad<sup>o</sup> de Pruanza tomaremos la por y defensa  
de esta y los seguiremos aya Costa y Nueve hasta los  
de San en sana Paz y Nimo hanan no receder  
y sucesores Nian no lo hiciere poro queror  
poder Cumplir le Boluere los maxaveri desta  
Venta y le pagare los danos Perjuicio Imenos Caus  
que sobre ella se les siguieren y todo a un y fin y el  
Mas y en adquiriendo con Nimo y partido de  
Como si aqui tubiera liquidacion y esta escriptura fuera eze  
cutiva de plazo asignado de Adia que llegase el caso referido  
y meee Tecute Consolo su Juramento Simple en que lo defiero  
y sin otra Prueva Aunque de derecho se requiera de que los  
Relieuo y para Cumplimiento de todo lo que dho es obligo m<sup>is</sup> perso  
na y vienes auidos e poraver Con poder quedar a las Justicias  
y Juezes desumagestad, y en especial a las de la villa de ualberde a  
cuya Jurisdiccion me someto e amibienes y Renuncio mi dominio  
y otro fuero que denueuo Ganare y la lei sit conuener de Jurisdi  
ccone omnium Iudicun y la vltima Premactica de las  
Sumisiones y demas terije fuir de mi fabra y ageneral del  
derecho en forma para que me apremien Como por Sentencia  
Pasada en cosa Juzgada y por mi Consentida en curo testimonio  
otorgo la presente ante el presente <sup>no</sup> Publico y testigos en uita  
la villa de villa Gonzalo acatorre dias del mes de septiem<sup>bre</sup>  
bre año de mil setezientos y V. Ser fueron Ses.



7  
Santa marceles.

SALUDY APTO. VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

*Fijos Nave San, Almirante Sobresuon y Luna  
punto 1er de ella y Mo torqante que y el si, don  
fee conoco ofiam de que don fee =*

*Antonio gonzalez*

*Anteme  
San Sanfane*

fabriose Roy duran y sumaga m. de lano  
de late mar. ueris.



SELLO QVARTO, VEINTE MIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sepase que esta escritura de venta Real por Buro de heredad  
Manso Prato Verino del lugar de Guareña y al pre-  
sente estante en esta Va de Villa Donat q. mi gen-  
Nombre de mis herederos Presentes y futuros Hugo qd  
Vendo y doi en Venta Real por Buro de heredad  
ahora para siempre y a mas a Alonso Juan Coto y su  
Muguer Maria dellanos Verinos de dha Villa para que  
sea para los suos dhos y quien dellos suedes, representare  
asaua los campos de Pan Baras termino de dha  
Villa Altiño de las ardores lindan por una parte con  
del mayorazgo de Don Baltasar de Vargas Verino de la Ciudad  
de Merida y por la otra con las de la capellania de Su.  
Pau Sa Lopez presueto Verino del lugar de Don Benito  
por los quales lindos son bien conocidos y distinguidos las que  
lindan con todas las entradas y salidas Usos Costumbres de  
rechos y seruidumbres quantas emittieron letocan y pertene-  
zen y pueden pertenecer de fho y de dho. Libras de todas  
Caxos tributo anibarras y poteca ni emperio ni otro  
Quauamon Algunos quano letienen y portales selas angu-  
no y por el precio y quantia de diez y ocho Ducados los  
quales en su tiempo de los dnos Emperadores en oro o en plata y  
entrega se hizo por el presente p. de quilibido de fee de  
dho r. lado de quilibido por mi mano y en presencia de los  
dos de esta escritura arriuo a unido de la dha Cantidad

Sacare tanto  
de esta r. comp  
diado de dho  
g. ant. en pa  
pel de dho mi  
m. sello  
de fee

de quibus por contumacia toda substancia y confeso que las dhas  
Donaciones de tierra no valen mas que la caridad por ellas  
reuerencia y del mas ha lo que prudenter se ha de orar y re-  
sion y Donacion buena para meca. Plura acavada y nra  
uocabla de las que el dho. Mama fha Interuivos balidera  
2 uera de lo qual Renuncio la litiu del hordenamiento R.  
fha Encarter de alcata de honari quitada de las cosas que  
se compran. Quando por mas Omnos de la mutua de el  
Justo prouo y el sumo de los quatro años quieria para  
reputa de engano separada y demas. Hei que con ella  
Concordan y de de or en adelante quieria es fha y otorgada  
me diria quier y a parte del dho. detener que adha si  
ras tenia y todo ello lo redio renuncio y trasgado en los dhos  
Comprados y en los suos a quier de todo mi poder cumpli-  
do. Aqu de dho. renuncio y en renuncio para que por el  
Suicialmente como se parien tomar y a quier de la posesion  
della y en el y nra quier lo tomar inconstitudo por su ten-  
edor y por el cauo por el dho. para se poner en ella cada que  
les sea pedido y mi oblio y a mi heriduo a la euicion  
seguridad y rancamiento de esta uenta. Ental manera que  
de quales quieria plitas que son hechas. lo fuer mouer de uio  
que por su parte sea renuncio tomar la uer y el fensadello  
y los seguir y acavare amical y rancio. Entoda y rancio  
as hasta los de la eniana por ya unqui era hecha publica  
2 con de pro uarias y lo mismo haran mi heriduo y rancio  
y que a inolo heriduo por no quier. Ono poder a un glio  
lo ledar. Otra tanta tierra. Ental buen sitio y lugar de  
bottar. los marauidit de esta uenta lo quieras fuer subo  
tenid y le paguen todas cosas por su rancio y menor cauo que



19

Sobre ello se le huviera recordado y legaron todos aumentos y otros  
 y otras Valor ad quibus En el tiempo y portado de los Comos  
 Maqui tubera le quidaron y esta escritura fuesa y Recusada  
 de plazo asignado a ella que llegare. Mas rufendo senos  
 Casente En lo sudramiento. Senfle En quibus difernoy con  
 Otra puauna rungu de ded. Senquias de que burlado  
 y para el cumplimiento de todo lo que dho es Obligo me persona  
 y otros muebles y raras auidor e para una En toda quida alas  
 Justicias y Jueros de su mod. y en general alas de el lugar de puauna  
 acia Jurisdiccion me roneo ea mubeens y rerenorio mi domini  
 lio y otro fues que denues parare y lali in En un exit de yuris  
 dicione Omnium yudican para que con cumplimiento me obliguen  
 Como por dntencia parada En autoridad de cora parada y inicon  
 sentida y no apelada sobre que renuncio todas las fues e de  
 rechos de mi favor En la quencia lei e de rechos de ella En forma  
 En cuido testimonio ante la otorgo Ante Agente n. pp. y tati  
 Dos En la V. de Villa En rade a diez y seis dias del mes de agosto  
 de año de Mill sepecentos y veinte y seis fueson testigos fran  
 suarez fuesuros fran. mathos montero y mauro s. Al  
 mentero Verinos de ella y al otorgante quito Al n. doife. C  
 norce no firmo por no saun de su rupo. lino Unode los test  
 Dos de que Doife = un = en = yle = en = Bente = yle =  
 ff Mauro s.  
 Almendra

Juan San Juan





Veinte m ravedis.

**SELLO VARTO VEINTE M  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



de fabra & Sebastian Rodryz de mirones, p[ro]p[ri]o d[omi]nio =

Ciento

15



SELLOV ARTO, Y NINTE DE  
RAYEDIS, ANO DE MIL SE  
CIENTOS Y CINTEYS

Separar por esta Carta de Santa Real Vniversidad Comoyo Die  
go Carriz Pajaros Verino de la Villa de Laraza y al pie  
de esta Carta de Santa Villa de Villa Gonzalo Itorgo por e  
lla que por mi Ven nombre de mis herederos presentes

Secretario  
de esta  
d[omi]nio  
de esta  
d[omi]nio  
de esta  
d[omi]nio  
de esta  
d[omi]nio

Y futuros y de los que de mi udellos tubiere titulo o causa  
por suro de heredar desde ahora para siempre xamada  
amirobuino Sebastian Rodriguez Suarez de  
Verino de esta Villa de Villa Gonzalo para que  
para el y quien su d[omi]nio representare y esta en forma usara

una una media Can y nclurua Con una media que meto  
de mi Padre y su abuelo que es de d[omi]nio mirones cuias me  
dia para de casa es la de la parte de arriba que hace esquina con la  
calle que da principio y se llama Calle de arriba y una medi  
a aparte de un cortido que alinda por una parte con cortido de  
Juan Montano y por la otra con el patronato que administra

Juan de Bellana Verino de ella y ambas heredades en un mi  
no de esta d[omi]na Villa las que uendo con todas sus entradas  
y salidas Usos Costumbres derechos y seruicidumbres quantas  
en si tienen y de d[omi]nio y de d[omi]nio letocan y pertenizen y pueden  
pertenecer en precio y cantidad de quatroenta y cinco Ducados  
y setenta con la carga de diez y siete Ducados de censo principal  
Cuios recibos se pagan a la Cofradia del Santissimo Sacramen  
to de la parrochia de esta Villa de que el d[omi]nio mirones ha  
de hacer reconocimiento a d[omi]nio y si libre de otra carga espe  
zial ni querral que no latieren y portales y las otras cosas

A. Referido censo y confieso que la dicha Cantidad de la Ven-  
ta de Bado Arino la enajenando del dicho miobriño en R. de  
Contado de quemu rati fago y doi por mi gado a toda mi volun-  
tad por los haui parado a mi parte R. m. y con efecto sobre  
que renuncio las lras de la non numerada p. c. n. a sup. a  
ha y pago y otorgo en esta forma y declaro que la dicha he-  
riedad es purada nobal en mas que la dicha Cantidad y en el  
censo y r. mas b. l. n. Obala pueden de la demaria y mas  
labe que de p. u. n. t. n. l. e. h. a. g. o. G. a. r. t. a. 2. i. o. n. y. D. o. n. a.  
2. i. o. n. l. u. n. a. p. u. r. a. m. e. r. a. p. e. r. f. e. c. t. a. a. c. a. u. a. d. a. I. n. r. e. v. o. c. a. b. l. e. C. o. n.  
y. n. i. q. u. a. c. i. o. n. a. l. d. i. c. h. o. m. i. o. b. r. i. ñ. o. y. n. e. a. l. i. b. o. s. f. h. a. y. b. a. l. e. d. e. r. a. z. a.  
c. a. d. e. l. o. q. u. a. l. r. e. n. u. n. c. i. o. l. a. s. l. r. a. s. d. e. l. h. o. r. d. e. n. a. m. i. e. n. t. o. R. l. f. h. a. s.  
E. n. c. o. n. t. a. d. e. l. a. c. a. l. a. d. e. h. e. n. a. r. i. s. q. u. e. h. a. b. l. a. n. s. o. b. r. e. l. a. c. o. s. a. s. q. u. e.  
s. e. c. o. m. p. r. a. n. O. b. e. d. i. e. n. p. o. r. m. a. s. d. e. m. e. n. o. r. d. e. l. a. m. i. e. r. a. d. d. e. l.  
J. u. s. t. o. p. r. i. o. y. e. l. r. e. m. e. d. i. o. d. e. l. o. s. q. u. a. n. o. a. ñ. o. s. q. u. e. h. a. u. i. a.  
y. l. n. i. a. p. a. r. a. r. e. p. i. t. i. e. n. e. l. e. n. g. a. ñ. o. r. e. p. a. r. z. i. t. a. y. d. e. m. a. s. k. i. i. s. q. u. e.  
C. o. n. e. l. l. a. C. o. n. c. u. e. n. d. a. n. y. d. e. i. d. e. o. i. e. n. a. d. e. l. a. n. t. e. q. u. e. r. t. a. e. s. t. a. y. o.  
f. o. r. g. a. d. a. m. i. d. e. r. a. p. o. d. e. r. o. d. i. u. i. t. o. q. u. i. t. o. y. a. p. a. r. t. e. d. e. l. d. e. d. o. d. e. p. o. s.  
s. i. o. n. q. u. e. a. d. i. c. h. a. s. h. e. r. e. d. a. d. e. y. l. n. i. a. y. t. o. d. o. e. l. l. o. l. o. r. e. d. o. r. e. n. u. n. c. i. o. y.  
t. r. a. p. a. s. o. e. n. d. i. c. h. o. m. i. o. b. r. i. ñ. o. y. e. n. q. u. i. e. n. s. u. z. e. d. i. e. n. s. u. d. e. s. p. a. r. a. q. u. e.  
C. o. m. o. p. r. o. p. i. a. s. s. u. i. a. l. a. s. p. r. o. d. a. n. V. e. n. d. e. r. y. e. n. a. d. e. n. e. a. s. u. b. o. l. u. n. t. a. d.  
C. o. m. o. c. o. s. a. s. u. i. a. p. r. o. p. i. a. h. a. u. i. d. a. y. a. d. q. u. i. e. n. i. d. a. C. o. n. J. u. s. t. o. y. d. e. d. o. s.  
s. u. b. d. e. C. o. m. p. r. a. y. b. u. e. n. a. f. e. C. o. m. o. e. n. t. a. l. o. s. y. l. i. d. o. i. p. o. d. a. A. q. u. e.  
d. e. d. e. d. o. s. s. e. n. q. u. i. e. n. y. e. n. e. r. e. c. i. a. s. C. o. n. s. t. i. t. u. e. n. d. o. l. e. e. n. m. i. t. e. r. p. a. r. t. e.  
y. e. n. s. u. f. i. t. o. y. c. a. u. s. a. p. r. o. p. i. a. p. a. r. a. q. u. e. d. e. m. a. u. t. o. r. i. d. a. d. O. S. u. d. i. c. i. a. l.  
m. e. n. t. e. t. o. m. e. y. a. p. r. e. n. d. a. l. a. p. o. n. s. i. o. n. y. e. n. e. n. r. i. a. d. e. l. l. a. s. y. e. n. e. l. y. n. t. e.  
r. i. a. I. u. r. o. l. a. t. a. m. o. e. n. e. c. o. n. t. i. n. u. o. p. o. r. t. u. t. e. n. e. d. o. r. y. p. r. e. c. a. r. i. o. p. o. r. e. c. a. d.

para legona enella cada quimera pedido y <sup>16</sup> Obligo y am  
huidos a la euron Aquida y aniamien de esta Venta ental  
manera que de qualquiera Pleito de uan vdiencia quise  
de ella lesuere mouido luego que por su parte sea requerido au  
quiere echa publicacion de pronuncias tomare la uer y defen  
de ellos los seguire fencen vacacion amicosa entodas y n  
rias hasta la de las entrana paz y lo mismo hazan mis hu  
nos y sucesores y rihari no hueramos por no quera Ono podera  
plulo le bolueramos los marau de de esta uenta le pagaremos to  
das estas perdurios y menos Cauos que robuella se hubieren  
segundo y le pagaremos todos los aumentos q<sup>tos</sup> y elmas Valora  
quido Enitringo y portodo ello Como si aqui buera liqui  
dacion y era scip<sup>ra</sup> fuma exequina de p<sup>ra</sup> asignado al  
dia que llegare el caso referido seme exicun Enrulo de su am  
ento simple En que lo dicho y n<sup>ra</sup> otra p<sup>ra</sup> de que le exicun  
aunque de des<sup>ra</sup> seme quera y para cumplimiento de lo que  
d<sup>ra</sup> Obligo mi persona y uen<sup>ra</sup> muebles exarier auidos  
e por auer En poder quido a las Justicias de su mag<sup>ra</sup> y nes  
perial a las de la Villa de la Zorra acua Juridiccion  
someto e amibueni Traxeramos mi do m<sup>ra</sup> y otro f<sup>ra</sup>  
que de nubo ganare Valer si En uenit de uen<sup>ra</sup> ditione o  
m<sup>ra</sup> iudicun Vlastima p<sup>ra</sup> mactica de las sumisiones  
para que asu cumplim<sup>ra</sup>. mi obligun Como por uentura  
parada En autoridad de esta Purgada por mi En uentida y n<sup>ra</sup>  
apelada En uio testimonio Otoro la p<sup>ra</sup> ante Ante el  
p<sup>ra</sup> te n<sup>ra</sup> pp<sup>ra</sup> Vertigos en la Villa de Villa Torral  
Abente y siete dias del Mes de septiembre Año de Mill

DELLOQVARTO VEINTE MA-  
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Septuaginta y Veinte Tres Valtoroanqui quio el 11.<sup>no</sup>  
doi fee Conozco no firmo por no Paua de suarui  
Do lo hizo uno de los testigos que lo fueron Pedro flouez  
Mauas Pan. Almindas y Juan estuan toda Veri  
nos de dha Villa de que doi fee =

H. Mauas  
Almindas  
Andeme  
Pan San franc